

<b>RESOLUCIÓN</b>	
<b>CV</b>	<b>026/2014</b>

**Córdoba, de Febrero de 2014.-**

**REF.: TRÁMITE C. I. N°  
CONTACTO N°.-**

**VISTO:** El Trámite de referencia por medio del cual se presenta el Señor ..... CUIT N° ....., con domicilio en calle .....; efectuando Consulta Vinculante en los términos del Capítulo Tercero del Título Segundo del Libro Primero del Código Tributario Provincial (CTP), Ley N° 6006 T.O. 2012 y modificatorias,

**Y CONSIDERANDO:**

**I) QUE,** el Contribuyente presenta Formulario F-916 respecto al Impuesto de Sellos, adjunta copias de constancia de inscripción en Convenio Multilateral, de resumen de Tarjeta de Crédito, de DNI y de Comprobantes de Compras y Nota realizando una exposición de su Consulta.

Expone que realizó *“una compra a plazo por el monto total de \$..... en agroquímicos necesarios para el desarrollo de mi actividad a la empresa ....., a través de un programa con beneficios financieros ofrecido por el Banco ..... ....., particularmente con esta empresa, entre otras, mediante el uso de la Tarjeta ... Agro”,* y que *“la operación fue debitada el día 23 de mayo de 2013, incluyendo en el valor adeudado, una percepción de Impuesto a los Sellos de \$.....”.* En su opinión, considera que es *“incorrectamente percibido el impuesto, ya que claramente se trata de un financiamiento a la actividad agropecuaria (...) realizada por una institución financiera y no como informaran, un mero consumo de tarjeta de crédito”* y como fundamento de su postura transcribe el texto del artículo 251 inc. 32 del CTP.

**II) QUE** habiendo dado cumplimiento al procedimiento de Consulta Vinculante, punto 2 P-SOP-J y T-002 del Sistema de Gestión de Calidad que requiere se verifique que el Contribuyente no se encuentre en proceso de fiscalización, o de deuda en trámite o con un Recurso interpuesto en Sede Administrativa, Contencioso Administrativa o Judicial o planteos ante Organismos interjurisdiccionales de corresponder, como así también, que no se halle sometido a juicios de ejecución fiscal respecto del gravamen que consulta. Al no haberse dado estas causales de exclusión en el régimen de Consulta Vinculante, se declaró la admisibilidad de la misma.

**III)** La cuestión sometida a consulta es determinar si las operaciones realizadas a través de Tarjeta de Créditos se encuentran alcanzadas en la exención al

Impuesto de Sellos contemplada en el Artículo 251 inc. 32 del Código Tributario Provincial (CTP).

El hecho imponible del Impuesto de Sellos se encuentra definido en el Artículo 218 del CTP. El mismo establece que “por todos los actos, contratos u operaciones de carácter oneroso instrumentados que se realicen en el territorio de la Provincia; sobre contratos a título oneroso formalizados por correspondencia; **sobre operaciones realizadas a través de Tarjetas de Crédito o de Compras** y sobre operaciones monetarias que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen interés, efectuados por entidades financieras regidas por la Ley Nacional N° 21.526, se pagará un impuesto (...)”.

El Artículo 247 del CTP define la Base Imponible para las operaciones realizadas a través de Tarjetas de Crédito o Compra. Dicho Artículo dispone que “la Base Imponible será el importe que surja de las liquidaciones periódicas que las entidades emisoras produzcan conforme a la utilización que cada usuario de dichas Tarjetas hubiere efectuado y estará constituida por los débitos o cargos del período (...)”.

El inciso 32 del Art. 251 del CTP establece una exención en el Impuesto de Sellos para “los actos, contratos y operaciones que realicen las instituciones financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 y las constituidas en el extranjero, instrumentados o no, con motivo del otorgamiento, renovación, cancelación y refinanciación de créditos y préstamos destinados al financiamiento de actividades empresarias inherentes a los sectores agropecuarios (...)”.

Se observa del inciso transcrito que la exención se refiere a los actos, contratos y operaciones con motivo del otorgamiento, renovación, cancelación y refinanciación de créditos y préstamos. El resumen de cuenta adjunto a fs. 5 ha sido gravado con el Impuesto de Sellos por un hecho imponible distinto al enunciado en el inciso 32. El hecho imponible que se grava en las liquidaciones periódicas es la realización de operaciones a través de Tarjetas de Crédito, tal como lo establece el Artículo 218 del CTP y de acuerdo a la Base Imponible que estipula el Artículo 247 del CTP.

Es decir, no existe correspondencia entre el hecho imponible del Impuesto de Sellos generado en la operación sujeta a consulta y la exención establecida en el inciso 32 del Artículo 251 del CTP.

La gravabilidad de las operaciones realizadas a través de Tarjeta de Crédito y de Compras en el Impuesto de Sellos establecido en el Artículo 218 del CTP se complementa con la exención establecida en el inciso 21 del Artículo 251 del CTP que dispone que “*Todos los actos y contratos vinculados con la operatoria de Tarjetas de Crédito o de Compras, con excepción de las liquidaciones periódicas que las entidades emisoras produzcan conforme a la utilización que cada usuario de las mismas hubiere efectuado*”. En ese sentido el Legislador al incluir dicho hecho imponible en el Impuesto de Sellos ha entendido necesario también incorporar la exención mencionada a fin de evitar la doble imposición del impuesto que se podría producir en la operatoria. Ejemplo de ello es el contrato de emisión de Tarjeta de Crédito adjunto a fs 19/24 al presente trámite que se encuentra exento por el inciso mencionado.

Por lo tanto, las operaciones a través de Tarjetas de Crédito o Compra no se encuentran incluidas en la exención establecida en el inciso 32 del Artículo 251 del CTP y en consecuencia es correcto gravar el resumen obrante a fs 5 con el Impuesto de Sellos.

Por lo expuesto y en virtud de lo establecido por los Artículos 16, 20, 23 a 27 del Código Tributario – Ley N° 6006, T.O. 2012 por Decreto N° 574/12 y sus modificatorias, y lo previsto en el Capítulo 11 del Título II de la Resolución Normativa N° 1/2011 y modificatorias,

## **EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS**

### **R E S U E L V E :**

**ARTÍCULO 1°.- ESTABLECER** que la operación realizada a través de la Tarjeta de Crédito .... Agro por el Contribuyente ....., por la cual se realiza la presente consulta, no se encuentra alcanzada por la exención dispuesta en el Artículo 251 inc. 32 del CTP.

**ARTÍCULO 2°.-** La presente Consulta y su respectiva respuesta vincularán exclusivamente a los Consultantes, a la Dirección General de Rentas y a la Dirección de Policía Fiscal con relación al caso consultado, implicando para la solicitante la obligación de acatar estrictamente el criterio técnico-jurídico contenido en la presente; el cual deberá aplicarse a la determinación del gravamen, correspondiente a todos los períodos fiscales vencidos y no prescriptos y a los que venzan con posterioridad; y será de aplicación obligatoria hasta la vigencia de nuevas disposiciones legales, reglamentarias o de nuevos actos administrativos de alcance general o, en su caso, hasta su revocación o modificación por un pronunciamiento distinto. Cabe señalar que contra la presente respuesta la Consultante podrá interponer Recurso de Reconsideración según las disposiciones previstas en el Artículo 123° y siguientes del Código Tributario, Ley N° 6006 – T.O. 2012 y modificatorias.

**ARTÍCULO 3°.- PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE** al interesado con copia de la presente Resolución. **CUMPLIDO, COMUNÍQUESE** a las **DIRECCIONES DE JURISDICCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS** y a la **DIRECCIÓN DE POLICÍA FISCAL** para la toma de razón. **ARCHÍVESE.**

LGM
LO
MC
IGM

**CR. LUCIANO G. MAJLIS**  
**DIRECTOR GENERAL**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS**